

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10069 00
De: Stephanie Murcia Mayorga
Vs: INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10069 00
ACCIONANTE: STEPHANIE MURCIA MAYORGA
DEMANDADO: EDIFICIO BELMIRA 140

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **STEPHANIE MURCIA MAYORGA**, en contra de la **EDIFICIO BELMIRA 140** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

ANTECEDENTES

STEPHANIE MURCIA MAYORGA, promovió acción de tutela en contra de la **EDIFICIO BELMIRA 140**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

- Se declare que el EDIFICIO BELMIRA 140 PH, identificado con NIT. No. 830013475, ubicado en la Calle 140 # 9 42, con correo electrónico belmira140@hotmail.com, con número de celular 3114446017, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a el EDIFICIO BELMIRA 140 PH, identificado con NIT. No. 830013475, ubicado en la Calle 140 # 9 42, con correo electrónico belmira140@hotmail.com, con número de celular 3114446017, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Como fundamento de su pretensión, señaló que:

El pasado 19 de febrero del año 2024, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante EDIFICIO BELMIRA 140 PH, identificado con NIT. No. 830013475, en la cual solicité respetuosamente:

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10069 00

De: Stephanie Murcia Mayorga

Vs: INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO PH

- Posteriormente, me remiten mediante correo electrónico el día 06 de marzo de 2024, en horas de la mañana, un comunicado sin anexos, ni grabaciones.
- Por último, mediante correo electrónico el día 06 de marzo de 2024, en horas de la noche, me remiten las actas de Consejo de febrero a noviembre del año 2023, estando las mismas incompletas, falta el acta del consejo de diciembre de 2023; adicional a ello, al ser miembro activo del Consejo del año 2023, realizamos reuniones del Consejo con la Administración del Edificio Belmira 140 PH, en enero de 2024 de forma virtual, y tres reuniones sostenida en febrero de 2024, dos de ellas de forma virtual y una de forma presencial, faltando el acta de las mismas, y grabaciones.
- Como se puede evidenciar, el EDIFICIO BELMIRA 140 PH, identificado con NIT. No. 830013475, no da respuesta a las solicitudes puntuales por mí realizadas, de igual forma no remiten los anexos y grabaciones por mí solicitados.
- Posteriormente, me remiten mediante correo electrónico el día 06 de marzo de 2024, en horas de la mañana, un comunicado sin anexos, ni grabaciones.
- Por último, mediante correo electrónico el día 06 de marzo de 2024, en horas de la noche, me remiten las actas de Consejo de febrero a noviembre del año 2023, estando las mismas incompletas, falta el acta del consejo de diciembre de 2023; adicional a ello, al ser miembro activo del Consejo del año 2023, realizamos reuniones del Consejo con la Administración del Edificio Belmira 140 PH, en enero de 2024 de forma virtual, y tres reuniones sostenida en febrero de 2024, dos de ellas de forma virtual y una de forma presencial, faltando el acta de las mismas, y grabaciones.
- Como se puede evidenciar, el EDIFICIO BELMIRA 140 PH, identificado con NIT. No. 830013475, no da respuesta a las solicitudes puntuales por mí realizadas, de igual forma no remiten los anexos y grabaciones por mí solicitados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

EDIFICIO BELMIRA 140 (Archivos.06).

La administradora del Edificio Belmira 140, indica a esta dependencia judicial que se dio respuesta al derecho de petición, en data 4 de marzo de 2024 enviando los documentos solicitados exceptuando el acta de asamblea que no ha sido firmado por las partes del comité verificador, solo contiene la firma del presidente y secretaria de la asamblea.

Adicionalmente, informa que en cuanto a las actas del presente año no se han realizado por lo cual solicito al despacho se otorgue 5 días para redactarlas y que sean firmadas. Sin embargo, en la pruebas allegadas se constata que las mismas ya se encuentran elaboradas, al igual que las actas de consejo.

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10069 00
De: Stephanie Murcia Mayorga
Vs: INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO PH

CONTESTACIÓN TUTELA 11202401006900

Edificio Belmira 140 <belmira140@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 22:58

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA 2024 BELMIRA-1.pdf;

☐ [acta de consejo 25 de enero de 2024.pdf](#)

☐ [acta consejo 03 de febrero de 2024.pdf](#)

☐ [acta consejo 08 de febrero de 2024.pdf](#)

Señores

De: Edificio Belmira 140 <belmira140@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 5:11 p. m.

Para: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN TUTELA 11202401006900

 [respuesta derecho de peticion-1.pdf](#)

 [actas de consejo escaneadas-1.pdf](#)

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionada está conculcando el derecho de petición de la señora Stephanie Murcia Mayorga, por no responder a la comunicación elevada en sede de petición el 19 de febrero de 2024. .

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o

general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona

natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; y a pesar de que la accionada indica a ver dado respuesta al derecho de petición; se entra a verificar si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo, en las documentales aportadas a la tutela, (archivo N. 02), y además porque la Representante Legal de la accionada, en su contestación, remite respuesta a esta dependencia judicial.

No logrando acreditar en el expediente que accionada haya puesto en conocimiento a la peticionaria, el alcance dado a su solicitud.

No es de más recordar que la repuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición según lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, situación que acontece en el caso bajo estudio.

Circunstancia que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de petición e información, pues de que sirve emitirse una respuesta sino se pone en conocimiento de la parte interesada, así lo ha delineado la Jurisprudencia Constitucional cuando señala los supuestos mínimos de este derecho, entre otras sentencias la T-377 de 2000, reiterada mediante sentencia T-161 de 2011, señaló:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”(negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta operadora judicial tutelaré el derecho fundamental de petición a favor de la señora **STEPHANIE MURCIA MAYORGA**, ordenando a la accionada **EDIFICIO BELMIRA 140 PH**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responder cada uno de los puntos solicitados en la petición elevada por la actora el pasado 19 de febrero de 2024

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional².

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

RIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **STEPHANIE MURCIA MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.187.187, respecto de la petición de fecha 19 de febrero de 2024 en contra de la **EDIFICIO BELMIRA 140 PH** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **EDIFICIO BELMIRA 140 PH**– que, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL**, o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por **STEPHANIE MURCIA MAYORGA**. de fecha 19 de febrero de 2024. Así mismo para que la notifique de la respuesta en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7595d3a0b51f3792bb542a47cccedad7ebd0647049194cb58bd357581382348e**

Documento generado en 22/03/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>